

INFORME N°: 04

Valparaíso, 27 AGO 2025

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 29/8/2025

Alejandra Arriaza Loeb  
Directora Nacional de Aduanas

**REF.:** Modificaciones introducidas por la ley N° 21.713, a la Ordenanza de Aduanas, en materia de presunción de abandono. Recargo Artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

**LEG.:** Artículos 140 y 154 de la Ordenanza de Aduanas.

**De:** Subdirectora Jurídica

**A:** Sra. Directora Nacional de Aduanas

**Materia:**

Se modifica el Informe Jurídico N° 1, de 14.01.2025, ratificado por la Directora Nacional con fecha 17.01.2025, en el sentido que, el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, establecido para las mercancías en presunción de abandono, no procede respecto de las mercancías nacionales o nacionalizadas a que se refiere el artículo 140 letra a) y letra b) del mismo cuerpo legal, pues la forma de cálculo del citado recargo -no modificada por la Ley N° 21.713- no resulta aplicable, al faltar, en esos casos, un elemento de hecho establecido en la norma, a saber, el hito de término para el referido cómputo y no considerarse tampoco una alternativa de cálculo que permita suplir dicha falencia.

**Antecedentes:**

Mediante correo electrónico de 30.01.2025, del Jefe del Departamento de Técnicas Aduaneras de la Aduana de San Antonio dirigido a la Subdirección Técnica, y derivado a esta Subdirección Jurídica, se formularon, una serie de consultas referidas a las modificaciones introducidas por la ley N° 21.713, en materia de presunción de abandono y sobre la aplicación del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Luego, y mediante Oficio N° 1210, de 14.02.2025, de la Subdirectora Jurídica, se dio respuesta a tales consultas, señalando, en términos generales, que por Informe Jurídico N° 1, de 14.01.2025, ratificado por la Directora Nacional con fecha 17.01.2025, se reconsideró el Informe Jurídico N° 1, de 2006, concluyéndose en lo pertinente que, a partir de la vigencia de la modificación efectuada por la citada ley N° 21.713, a las letras a) y b) del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, procede la aplicación de las normas sobre presunción de abandono respecto de mercancías nacionales o nacionalizadas, incluyendo el recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas; y, además, que las mercancías nacionales o nacionalizadas que se encontraren en las hipótesis referidas y cuyos plazos de depósito hubieren vencido antes de la modificación citada, caerán en presunción de abandono desde la vigencia de aquélla.

Acto seguido, y atendido que la forma de cálculo del recargo del artículo 154, contemplada en su inciso segundo, no fue modificada por la ley N° 21.713, y que la misma se basa en que la presunción de abandono sea anterior al pago de los gravámenes y tasas de importación o a la aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera si ésta no estuviera afecta al pago de dichos gravámenes, siendo estos los hitos de término para calcular el recargo; se concluyó que esta no tendría lugar cuando se trate de mercancías nacionalizadas dentro del plazo de depósito o de mercancías nacionales, pero que, en ambos casos, hayan continuado depositadas después de vencido dicho plazo, pues no sería posible fijar en concreto el monto del recargo, al faltar un elemento de hecho establecido en la norma, a saber el hito de término para el referido cómputo.



Por su parte, y por presentación de SIX Extraportuario, de 29.07.2025, también se consultó sobre la forma de calcular el recargo establecido en el artículo 154, respecto de las mercancías presuntamente abandonadas a que se refiere el artículo 140, letra a) de la Ordenanza de Aduanas, cuyos derechos, impuestos y demás gravámenes se encuentren pagados, respondiéndose en los mismos términos que a la Aduana de San Antonio.

Atendido lo expuesto, se ha estimado necesario revisar el Informe Jurídico N° 1, de 2025, en relación con la modificación efectuada por la ley N° 21.713 al artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, en materia de presunción de abandono respecto de mercancía nacional o nacionalizada, y el alcance de la aplicación -para este caso- del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

### Consideraciones:

1. El artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, en sus distintos numerales, establece las causales de presunción de abandono, comprendiendo en el número 1, aquellas mercancías que se encuentren en los recintos de depósito y que no son retiradas dentro del plazo de almacenaje, y que, además, estén incluidas dentro de algunas de las hipótesis que se fijan en las letras a) a d) del citado numeral. En relación con dichas hipótesis, los literales a) y b), fueron modificados por la ley N° 21.713, vigente a partir del 01.11.2024, siendo la redacción actual del artículo, en lo que interesa, la siguiente:

*"Artículo 140.- Se presumen abandonadas:*

*1) Aquellas mercancías que no fueren retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito. Esta causal incluye:*

*a) Las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento, **aun cuando se encuentren pagados los derechos, impuestos y gravámenes;***

*b) Las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, pero no se han pagado los derechos, impuestos y gravámenes;..."*

2. En este sentido, y dada la redacción actual del artículo 140, numeral 1, letras a) y b), de la Ordenanza de Aduanas, existe texto legal expreso que presume abandonadas las mercancías que no fueren retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito, incluyendo a las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento, aun cuando se encuentren pagados los derechos, impuestos y gravámenes; y las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, pero no se han pagado los derechos, impuestos y gravámenes. Es decir, se incluyen mercancías nacionales o nacionalizadas.

3. Conforme a lo señalado, lo relevante para definir la procedencia de la presunción de abandono, es que la mercancía, cualquiera sea su calidad, nacional, nacionalizada o extranjera, se mantenga en los recintos de depósito aduanero (no retirada) y que el plazo de almacenaje se encuentre vencido, ya que con la nueva redacción de las letras a) y b) del numeral 1, en armonía con el resto de sus letras y el numeral 2, del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, quedan comprendidas todas las hipótesis posibles de mercancías que se encuentren en los recintos de depósito, con los plazos vencidos, sea que los interesados (si los hubiera) hayan o no efectuado alguna gestión a su respecto para retirarlas, o exista o no una deuda por derechos, impuestos y gravámenes que las afecten. De esta forma, ha perdido vigencia la conclusión del Informe Jurídico N° 1, de 2006, siendo aplicables a las mercancías nacionales o nacionalizadas, las normas que disponen la presunción de abandono y su enajenación conforme el artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas a partir de la vigencia de la ley N°21.713, esto es, desde el 01.11.2024.

4. Ahora bien, y en lo que dice relación con el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de

Aduanas, conforme su inciso 1º, las mercancías en presunción de abandono quedarán afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada, y para estos efectos, el sábado será considerado inhábil. Es decir, la sola presunción de abandono constituye el hecho generador del recargo.

5. Luego, y en lo que se refiere al monto del recargo a aplicar, el inciso 2º del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que este, "será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actualmente Comisión para el Mercado Financiero), para operaciones no reajustables en moneda nacional de noventa días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afecta al pago de dichos gravámenes. En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósitos fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta la fecha de su recepción."

6. En este contexto, es dable señalar que, la disposición en análisis no fue modificada por la ley Nº 21.713, por lo que la forma de cálculo que ella establece se mantiene vigente. No obstante, la misma se basa en que la presunción de abandono sea anterior al pago de los gravámenes y tasas de importación o a la aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera si ésta no estuviera afecta al pago de dichos gravámenes, siendo estos los hitos de término para calcular el recargo.

7. Por lo anteriormente expuesto, en especial, los hitos de término para el cálculo del referido recargo; tratándose de mercancías nacionalizadas dentro del plazo de depósito o de mercancías nacionales, pero que, en ambos casos, hayan continuado depositadas después de vencido dicho plazo, no resulta posible determinar el monto del recargo, al faltar un elemento de hecho establecido en la norma, a saber, el hito de término para el referido cómputo, y no considerarse tampoco una alternativa de cálculo que permita suplir dicha falencia.

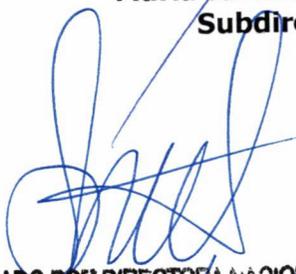
En consecuencia, es dable concluir que, el objeto de la modificación al artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, fue para efectos de poder considerar las mercancías nacionales o nacionalizadas en los inventarios de subasta y en otros actos que Aduana pudiera ejercer sobre ellas, de acuerdo con los artículos 136 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

### Conclusión:

Se modifica el Informe Jurídico Nº 1, de 14.01.2025, ratificado por la Directora Nacional con fecha 17.01.2025, en el sentido que, el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, establecido para las mercancías en presunción de abandono, no procede respecto de las mercancías nacionales o nacionalizadas a que se refiere el artículo 140 letra a) y letra b) del mismo cuerpo legal, pues la forma de cálculo del citado recargo -no modificada por la Ley Nº 21.713- no resulta aplicable, al faltar, en esos casos, un elemento de hecho establecido en la norma, a saber, el hito de término para el referido cómputo y no considerarse tampoco una alternativa de cálculo que permita suplir dicha falencia.

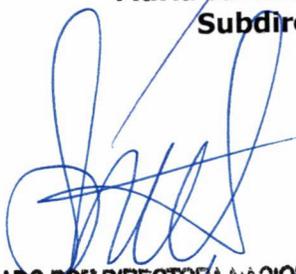
Saluda atentamente a Ud.

  
**María Jazmín Rodríguez Callejas**  
Subdirectora Jurídica

  
CNA

Sotomayor Nº60  
Valparaíso  
+56 322134516  
www.aduana.cl

Gobierno de Chile

  
**Alejandra Arriaza Loeb**  
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA:

28/09/2025

